CONSTANCIA: Informo señor Juez, que en este asunto, el 9 de noviembre de 2021, la señora GLORIA SIRLEY CHICA ESPINOZA, envió memorial por medio del cual solicita la exoneración de la cuota alimentaria impuesta dentro del proceso radicado 2003-00061. Anexó para ello tres memoriales presentados personalmente ante Notario, por medio de los cuales sus hijos HARRY YESID, KAROL LICETH y KAREN TATIANA CHICA ESPINOZA, solicitan la exoneración del embargo alimentario porque son mayores de edad, se encuentran trabajando y por tanto no requieren dicho sustento.

De otro lado, informo señor Juez que, el 19 de noviembre de 2021, día hábil siguiente a la recepción del correo, la señora MARIA DEYANIRA ESPINOSA AREIZA, envió memorial por medio del cual solicita el desarchivo del proceso radicado 2003-00061 y se le entregue el titulo correspondiente al porcentaje de las cesantías embargadas, el cual se encuentra retenido en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, sin explicar las razones para ello.

Sírvase proveer.

24 de noviembre de 2021

Luz Heidi MS
LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 422.
REFERENCIA : FIJACION DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE : MARIA DEYANIRA ESPINOSA AREIZA (HARRY YESID, KAROL LICETH Y KAREN TATIANA CHICA ESPINOZA)
DEMANDADO : GLORIA SIRLEY CHICA ESPINOZA
RDO : 05-154-31-84-001-2003-00061-00

ASUNTO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, NIEGA PETICION DE LA SEÑORA MARIA DEYANIRA ESPINOSA AREIZA

Procede este Despacho, a resolver la petición de exoneración de la cuota alimentaria y del embargo alimentario, fijada por este despacho mediante sentencia de fecha 9 de noviembre de 2004, en favor de los menores de edad HARRY YESID, KAROL LICETH y KAREN TATIANA CHICA ESPINOZA, y con cargo a su progenitora GLORIA SIRLEY CHICA ESPINOZA, que hacen las partes en este asunto.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

Solicita la demandada GLORIA SIRLEY CHICA ESPINOZA, la exoneración de la cuota alimentaria fijada en favor de sus hijos HARRY YESID, KAROL LICETH y KAREN TATIANA CHICA ESPINOZA, ya que en la actualidad son mayores de edad pues cuentan con 29, 26 y 26 años respectivamente, han terminado sus estudios, se encuentran laborando y tienen sus propios medios de subsistencia.

En igual sentido, los demandantes solicitan a favor de su progenitora la exoneración del embargo alimentario, debido a que son mayores de edad, se encuentran trabajando y por tanto no requieren de dicho sustento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sabido es que la naturaleza de la obligación alimentaria y la misma Ley prevén y permiten que el monto de la cuota fijada en forma definitiva pueda ser variada, bien para solicitar su incremento, su rebaja, e inclusive su exoneración, acorde con la situación económica y circunstancias domésticas que en un momento dado presente una de las partes, pues es inocultable que en estos procesos son estos aspectos los que marcan la pauta a seguir en la adopción de cualquier determinación al respecto.

Normativamente tal posibilidad se consagra en los artículos 422 del Código Civil, y el 397 del C. G. P. El artículo 422 dice: "*Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón –entiéndase referido también a las mujeres- de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años –entiéndase dieciocho años-, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle*". El artículo 397 del C. G. P., se refiere al trámite procesal de la fijación, disminución y exoneración de alimentos.

Frente a la exoneración de la cuota alimentaria –tema subexamine- hay que indicar que son dos las circunstancias que llevan al Juez a acceder a ello: a) Que se haya cometido injuria atroz contra el alimentante (Art. 414 del CC) y b) haber llegado el alimentario a la mayoría de edad (Art. 422 CC).

En relación con quien siendo beneficiario de los alimentos llegue a la mayoría de edad, hay que entender dos cosas: Que mientras continúen las circunstancias que dieron lugar al señalamiento o conciliación de la cuota, puede el alimentario pretender que se le siga pagando, esto es, en el caso de que el alimentario siga cursando estudios, que no se haya

en capacidad para laborar por impedimento físico o mental. Pero si el alimentario llega a la mayoría de edad y no se presenta alguna de las circunstancias indicadas no puede éste pretender se le siga dando alimentos.

En este caso en concreto, GLORIA SIRLEY CHICA ESPINOZA, HARRY YESID, KAROL LICETH y KAREN TATIANA CHICA ESPINOZA, solicitan la exoneración de la cuota alimentaria y del embargo alimentario respectivamente, fijado por este despacho, aduciendo que a la fecha sus beneficiarios son mayores de edad, se encuentran trabajando y cuenta con los medios para proveerse por sí mismos su subsistencia, es decir, que actualmente no se encuentran en las circunstancias personales o sociales que le impidan obtener por sus propios medios los recursos para prodigarse su subsistencia, solicitud que habrá de acoger el despacho, toda vez que la misma proviene directamente de los beneficiarios de la cuota alimentaria fijada, quienes efectivamente, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento obrantes en el expediente (flo. 4 a 6), se evidencia que son mayores de edad (29, 26 y 26 años respectivamente), resultando en consecuencia, que la petición proviene de quien tiene facultad para hacerla, conforme lo dispuesto en los artículos 54, 314 y 315 del C. G.P.

De acuerdo con lo anterior, se accederá a la solicitud hecha dentro de este asunto por parte de la demandada GLORIA SIRLEY CHICA ESPINOZA y los beneficiarios HARRY YESID, KAROL LICETH y KAREN TATIANA CHICA ESPINOZA, exonerando a la primera, de la cuota alimentaria fijada por este despacho mediante sentencia de fecha 9 de noviembre de 2004. Así como del embargo alimentario decretado en este asunto.

Como consecuencia de lo anterior, se niega la petición de entrega de título judicial a la señora MARIA DEYANIRA ESPINOSA AREIZA, por cuanto los beneficiarios mayores de edad, han decidido libremente exonerar a su progenitora del embargo alimentario y por ende de la cuota fijada en este proceso, y además, los dineros que constituyen dicho título corresponden a cesantías de la demandada que fue solamente embargada como garantía en caso de no cumplimiento de la cuota alimentaria, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que actualmente pesa sobre el salario, primas y las cesantías de la demandada, por laborar al servicio de la Nación como docente, para lo cual se oficiará a la entidad correspondiente y a la Fiduprevisora.

La retención del 40% de las cesantías como garantía del cumplimiento de la obligación, que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se entregarán a

la demandada GLORIA SIRLEY CHICA ESPINOZA, en tanto no se evidencia incumplimiento de su obligación alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA de Caucasia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR a la señora GLORIA SIRLEY CHICA ESPINOZA CC. 39.272.933 de la cuota alimentaria fijada por este despacho mediante sentencia de fecha 9 de noviembre de 2004, en favor de HARRY YESID, KAROL LICETH y KAREN TATIANA CHICA ESPINOZA, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario, prima y bonificaciones a que tiene derecho por laborar al servicio de la Nación como docente. Así como del embargo alimentario decretado en este asunto.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que actualmente pesa sobre el salario, primas y las cesantías de la señora GLORIA SIRLEY CHICA ESPINOZA CC. 39.272.933, para lo cual se oficiará a la entidad correspondiente y a la Fiduprevisora. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Se ordena la entrega del título correspondiente al 40% de las cesantías que se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, a favor de la señora GLORIA SIRLEY CHICA ESPINOZA CC. 39.272.933.

CUARTO: Negar la petición elevada por la señora MARIA DEYANIRA ESPINOSA AREIZA, el 19 de noviembre de 2021, en punto de entregar a su favor el título correspondiente a las cesantías consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 118 fijado hoy 25/11/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi MS
El secretario